

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR NUM. 263.

Administracion. — Cuentas municipales.

Exigiendo el envío de las cuentas atrasadas á que se referia la disposicion 4.ª de la circular núm. 199, conminando á los Alcaldes morosos con la multa de 200 reales.

A pesar de lo terminante de la disposicion 4.ª de mi circular de 11 de Julio anterior, núm. 199, los señores Alcaldes de los pueblos que se espresan en las notas adjuntas, están aun en descubierto de tan importante servicio, sin que para justificar tan punible morosidad hayan alegado razon alguna que les disculpe.

Conforme con lo que en aquella manifestaba, y á fin de que las disposiciones que se adoptan por este Gobierno, encaminadas á regularizar la marcha de las administraciones municipales, en las que descansa el bienestar de sus administrados y el fomento de sus intereses, tengan el debido cumplimiento, he acordado conminar con la multa de 200 rs. á los Alcaldes que dejen de llenar este servicio con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes actuales exigirán á los cuentadantes de años anteriores la presentacion de sus respectivas cuentas, si no lo hubieren verificado, en un término que no podrá exceder de quince dias, á no ser que por fallecimiento ó ausencia de aquellos tengan que verificarlo sus hijos ó herederos, á cuyo poder deban ir los documentos necesarios al efecto. En este caso el plazo no excederá de un mes.

2.ª Los que despues de notificarlos para el cumplimiento de la anterior disposicion no lo ejecutaren en el término prefijado, se harán acreedores á la multa de 200 rs., que cubrirá el Alcalde de hacer efectiva en el papel correspondiente, y les fijará nuevo término, que no pasará de 7 y 15 dias, segun los casos que establece la disposicion anterior.

3.ª Los que á pesar del nuevo término no llenasen deber tan sagrado, quedaran obligados al pago de la multa de 1000 reales, de cuya exaccion serán responsables los Alcaldes, á quienes compete el cumplimiento de la presente circular, y pasarán una nota de sus nombres, tiempo que ejercieron sus cargos, y años á que correspondan las cuentas no rendidas, para que este Gobierno disponga los procedimientos á que hubiere lugar.

4.ª Presentadas las cuentas, los Alcaldes las someterán al exámen, censura y aprobacion de los Ayuntamientos, y obtenida esta, las espondrán al público durante un mes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 411 de la ley de 8 de Enero de 1845.

5.ª Llenada la formalidad anterior, serán remitidas á este Gobierno, segun determinan los art. 107 y 108 de la misma ley.

Penetrados los Sres. Alcaldes de la conveniencia y necesidad de que en este asunto se proceda con el mayor celo y actividad, espero que no daran lugar á nuevo recordatorio, y á que use de medidas coercitivas y rigurosas ajenas á mi carácter.

Cáceres 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

NOTA de los pueblos cuyos Ayuntamientos han dejado de rendir las cuentas que por años á continuacion se espresan:

Partido de Alcántara.

- Alcántara, años de 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
- Brozas, 1858.
- Ceclavin, 1837.
- Estorninos, 1851 y 58.
- Mata de Alcántara, 1858.
- Piedras-Blas, 1857 y 58.
- Villa del Rey, 1851, 57 y 58.
- Zarza la Mayor, 1858.

Partido de Cáceres.

- Aldea del Cano, 1842, 43, 44 y 45.
- Eliseda, 1837, 40, 56 y 58.
- Cáceres, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 55, 56, 57 y 58.
- Malpartida de Cáceres, 1835.
- Sierra de Fuentes, 1846.
- Torreorgaz, 1839, 41, 42, 43, 44 y 58.
- Torrequemada, 1846 y 58.

Partido de Coria.

- Cachorrilla, 1847.
- Calzadilla, 1858.
- Casas de Don Gomez, 1858.
- Casillas, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
- Guijo de Coria, 1853 y 56.
- Holguera, 1850.
- Huelaga, 1836 y 52.
- Moraleja, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
- Morcillo, 1858.
- Pescueza, 1844.
- Portaje, 1846 y 58.
- Pozuelo, 1836 y 45.
- Riolobos, 1841 y 58.
- Torrejuncillo, 1843, 44 y 45.

Partido de Garrovillas.

- Acohuche, 1833, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
- Arco, 1845, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
- Casas de Millan, 1836, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.
- Cañaverál, 1858.

- Garrovillas, 1858.
- Hinojal, 1838 y 58.
- Monroy, 1841 y 51.
- Portezuelo, 1838, 39, 40 y 48.
- Santiago del Campo, 1837, 39 y 58.
- Talaván, 1858.

Partido de Granadilla.

- Abadía, 1845 y 58.
- Aceituna, 1858.
- Abigal, 1845 y 48.
- Aldeanueva del Camino, 1836, 43 y 58.
- Baños, 1845 y 58.
- Bronco, 1847 y 58.
- Cabezo, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
- Caminomorisco, 1881 y 58.
- Casar de Palomero, 1858.
- Casas del Monte, 1835, 45 y 58.
- Cerezo, 1835.
- Garganta, 1858.
- Gargantilla, 1858.
- Granadilla, 1836, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 58.
- Granja, 1837, 38, 45 y 58.
- Guijo de Granadilla, 1845, 54, 55, 56, 57 y 58.
- Hervás, 1845 y 58.
- Jarilla, 1837, 45 y 58.
- Marchagaz, 1838 y 58.
- Mohedas, 1845, 47, 55, 56, 57 y 58.
- Nuñomoral, 1843, 44 y 48.
- Palomero, 1851.
- Pesga, 1837, 52, 54 y 58.
- Pinofrankado, 1849.
- Rivera Oveja, 1838, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 58.
- Santa Cruz de Paniagua, 1847 y 58.
- Santibáñez el Bajo, 1845 y 58.
- Segura, 1836, 37, 38, 39 y 58.
- Villanueva de la Sierra, 1857 y 58.

Partido de Hoyos.

- Acebo, 1858.
- Cadalso, 1838, 39 y 49.
- Cilleros, 1837, 44 y 58.
- Eljas, 1858.
- Hoyos, 1837, 57 y 58.
- Perales, 1837 y 58.
- San Martin de Trevejo, 1835, 36, 38, 57 y 58.
- Santibáñez el Alto, 1838 y 58.
- Torrecedilla de los Angeles, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
- Torre de Don Miguel, 1858.
- Trevejo, 1837, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
- Valverde del Fresno, 1858.
- Villamiel, 1858.

Partido de Jarandilla.

- Aldeanueva de la Vera, 1845 y 58.
- Cuacos, 1845, y 58.
- Garganta la Olla, 1845.
- Guijo de Santa Bárbara, 1835 y 36.
- Jaraz, 1858.
- Jarandilla, 1841, 52, 53, 56, 57 y 58.
- Losar de la Vera, 1858.
- Madrigal, 1851.
- Pasarón, 1849 y 52.
- Robledillo de la Vera, 1858.
- Talaveruela, 1851, 52, 56 y 58.

- Tornavacas, 1858.
- Torremenga, 1858.
- Valverde de la Vera, 1858.
- Viandar, 1838, 39, 40 y 58.
- Villanueva de la Vera, 1858.

Partido de Logrosan.

- Abertura, 1858.
- Alcollarin, 1837 y 58.
- Alía, 1858.
- Berzocana, 1835 y 58.
- Cabañas, 1838.
- Campo (lugar), 1838.
- Cañamero, 1855.
- Conquista, 1858.
- Garciaz, 1849, 55, 57 y 58.
- Guadalupe, 1835, 36, 38, 39, 40 y 58.
- Herguijuela, 1858.
- Logrosan, 1837.
- Madrigalajo, 1858.
- Robledollano, 1835, 36 y 44.
- Zorita, 1858.

Partido de Montanez.

- Albalá, 1837 y 58.
- Alcuéscar, 1858.
- Almoharín, 1858.
- Arroyomolinos, 1858.
- Benquerencia, 1846, 50 y 58.
- Botija, 1850, 51, 52, 53 y 58.
- Salvatierra de Santiago, 1836.
- Torre de Santa María, 1858.
- Valdemorales, 1858.
- Zarza de Montanez, 1858.

Partido de Navalmoral.

- Almaráz, 1856, 57 y 58.
- Belvis de Monroy, 1858.
- Bohonal de Ibor, 1846 y 58.
- Carrascalejo, 1858.
- Casas del Puerto, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 57 y 58.
- Casatejada, 1836, 49, 51 y 58.
- Castañar de Ibor, 1858.
- Garvin, 1835 y 58.
- Gordo, 1836, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 58.
- Higuera, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 58.
- Navalvillar de Ibor, 1858.
- Peraleda de la Mata, 1858.
- Peraleda de San Roman, 1858.
- Romangordo, 1837, 49 y 58.
- Saucedilla, 1848.
- Serrejon, 1846 y 58.
- Talavera la Vieja, 1858.
- Talayuela, 1857 y 58.
- Toril, 1858.
- Torviscoso, 1858.
- Valdehuncar, 1858.
- Villar del Pedroso, 1838 y 58.

Partido de Plasencia.

- Aldehueta, 1845 y 58.
- Arroyomolinos, 1854.
- Barrado, 1840 y 58.
- Cabrero, 1835, 36, 37, 39, 40, 41 y 43.
- Carcaboso, 1837, 42 y 58.
- Casas del Castañar, 1835.
- Galisteo, 1836 y 58.
- Gargüera, 1841, 44 y 58.

Malpartida de Plasencia, 1845, y 58.
 Miravel, 1848 y 58.
 Oliva, 1844 y 58.
 Piornal, 1858.
 Tejada, 1838, 46, 53 y 58.
 Torno, 1851 y 53.
 Torrejon el Rubio, 1858.
 Valdeobispo, 1844, 47, 48, 49, 50 y 58.
 Villar de Plasencia, 1848 y 58.

Partido de Trujillo.

Aldeacentenera, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Aldea del Obispo, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 58.
 Cumbre, 1846.
 Delitosa, 1848.
 Escorial, 1858.
 Ibañerando, 1858.
 Jaraicejo, 1846.
 Madroñera, 1835, 36, 37, 38, 39, 48, 49 y 58.
 Miajadas, 1858.
 Plasenzuela, 1858.
 Puerto de Santa Cruz, 1835, 36 y 58.
 Robledillo de Trujillo, 1839, 40, 41, 42 y 58.
 Ruanes, 1858.
 Santa Marta, 1858.
 Santa Cruz de la Sierra, 1835, 36 y 58.
 Torrecilla de la Tiesa, 1853 y 58.
 Trujillo, 1858.
 Villamesias, 1858.

Partido de Valencia de Alcántara.

Carvajo, 1837 y 58.
 Cédillo, 1839, 40, 41, 42, 43, 44, 48, y 58.
 Herrera de Alcántara, 1836, 37 y 58.
 Membrio, 1838.
 Santiago de Carvajo, 1837.

NOTA que demuestra el número de cuentas de pósitos que han dejado de rendir los Ayuntamientos con expresion de los años á que corresponden.

Partido de Cáceres.

Aldea del Cano, años de 1846, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Aliseda, 35, 36, 37, 47, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Arroyo del Puerto, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Sierra de Fuentes, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 58.
 Torreorgaz, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Torrequemada, 35, 36, 37, 56, 57 y 58.

Partido de Coria.

Cachorrilla, 35, 37, 38, 39, 41, 44, 54, 57 y 58.
 Calzadilla, 35 y 58.
 Campo (villa), 35, 53, 56, 57 y 58.
 Casas de Don Gomez, 35, 36, 37, 44, 56 y 58.
 Coria, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, y 58.
 Guijo de Coria, 35, 36, 37, 38, 39, 49, 56, 57 y 58.
 Guijo de Galisteo, 35, 49 y 54.
 Holguera, 35, 40, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Morecillo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 51, 52, 53, 56 y 58.
 Pescueza, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Portaje, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57 y 58.
 Torrejoncillo, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.

Partido de Garrovillas.

Acehuche, 45, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Hinojal, 56, 57 y 58.
 Garrovillas, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Pedroso, 35, 37 y 58.

Partido de Granadilla.

Aceituna, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 57 y 58.
 Santa Cruz de Paniagua, 35 y 58.

Villanueva de la Sierra, 35, 47, 53, 57 y 58.

Partido de Hoyos.

Cilleros, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Hernan-Perez, 37, 38, 39, 40, 54, 56 y 58.
 Torrecilla de los Angeles, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Partido de Jarandilla.

Garganta la Olla, 1856 y 58.

Partido de Logrosan.

Abertura, 1835, 36, 37, 38, 56, 57, y 58.
 Berzocana, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Cabañas y su concejo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 47, 50, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Cañamero, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 57, y 58.
 Conquista, 54 y 58.
 Garciaz, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Herguizuela, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 57 y 58.

Partido de Montánchez.

Alcuescar, 1853 y 58.
 Almoharin, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Arroyomolinos, 38, 39, 40, 57 y 58.
 Benquerencia, 48, 49, 51, 52, 57 y 58.
 Casas de Don Antonio, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58.
 Torre de Santa María, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 51, 56 y 58.
 Valdefuentes, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Valdemorales, 38, 39, 40, 43, 52, 53, 54 y 58.
 Zarza de Montánchez, 35, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 58.

Partido de Navalmoral.

Belvis de Monroy, 1846, 49 y 58.
 Boñonal de Ibor, 35 y 40.
 Casas del Puerto, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 57, 58.
 Garvin, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Toril, 39, 40, 41, 42, 43, 47, 48, 56, 57 y 58.
 Valdecañas, 53, 54, 56 y 58.
 Villar del Pedroso, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Partido de Plasencia.

Carcaboso, 1838, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.
 Galisteo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Montehermoso, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Navaconcejo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Plasencia, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.
 Tejada, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58.
 Valdeobispo, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Partido de Trujillo.

Delitosa, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 58.
 Ibañerando, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57 y 58.
 Puerto de Santa Cruz, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 58.
 Robledollano, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,

51, 52, 53, 54 y 55.
 Trujillo, 56, 57 y 58.

CIRCULAR NUMERO 264.

Se publica la real orden é instruccion para la licitacion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y se señala el dia 30 de Setiembre proximo, para la de los distritos que espresa la relacion que se insertará á continuacion.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y del informe emitido por la Asesoria de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION.

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletin* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100

del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1855.

de 200 millones, de 14 de Julio de 1855; los billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rindrán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el ha-

berlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia que carecen de Recaudadores por cuenta de la Hacienda pública, y cuya cobranza se subasta para los años de 1860, 1861 y 1862, en virtud de lo mandado en real órden é Instrucción de 20 del corriente mes.

Table with columns: Partido de la Capital, Territorial, Industrial, TOTAL. Rows list municipalities like Acechuche, Albalá, Alcántara, etc., with their respective values for each category.

MODELO de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia. Premios en la territorial, á.... por 100. Idem en la industrial, á.... por 100.

Para distritos determinados. Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la real órden é instrucción que quedan insertas, se anuncia la subasta para el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, de la cobranza de los distritos municipales que marca la relacion que sigue á continuacion, hasta cuya hora se recibirán en mi despacho los pliegos cerrados que al efecto se presenten, arreglados á la instrucción que se menciona.

Para que los pliegos que contengan las proposiciones no se confundan con los demas del servicio, se expresará en el sobre: «Proposicion á la cobranza de contribuciones.»

Cáceres 30 de Agosto de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

| | | | |
|----------------------------|-------|--------|---------|
| Valencia de Alcántara..... | 53897 | 3814 9 | 57711 9 |
| Villa del Rey..... | 9196 | 232 89 | 9428 89 |

PARTIDO DE PLASENCIA.

| | | | |
|-------------------------------|-------|----------|----------|
| Abadía..... | 3579 | 722 77 | 3901 77 |
| Acebo..... | 10084 | 4581 | 11662 |
| Aceituna..... | 2406 | 105 35 | 2511 35 |
| Ahigal..... | 8729 | 657 6 | 9386 6 |
| Aldeanueva del Camino..... | 5913 | 1151 65 | 7064 65 |
| Aldeanueva de la Vera..... | 12081 | 1425 18 | 13506 18 |
| Aldehuela..... | 922 | 61 16 | 983 16 |
| Almaráz..... | 4078 | 1038 67 | 4116 67 |
| Arroyomolinos de la Vera..... | 2833 | 898 83 | 3731 83 |
| Baños..... | 11476 | 3028 55 | 14504 55 |
| Barrado..... | 2266 | 221 63 | 2487 63 |
| Belvis de Monroy..... | 7569 | 716 58 | 8285 58 |
| Bronce..... | 1602 | 60 4 | 1662 4 |
| Cabezabellosa..... | 3680 | 364 27 | 4044 27 |
| Cabezuola y Vadillo..... | 11604 | 916 70 | 12520 70 |
| Cabezo..... | 1279 | » | 1279 |
| Cabrero..... | 4824 | 179 12 | 2003 12 |
| Cachorrilla..... | 1142 | 129 20 | 1271 20 |
| Cadalso..... | 4449 | 792 55 | 5241 55 |
| Castadilla..... | 7059 | 1182 82 | 8241 82 |
| Caminomorisco..... | 2051 | 110 14 | 2161 14 |
| Campo (villa)..... | 12052 | 4956 52 | 14008 52 |
| Careboso..... | 1593 | 466 50 | 1759 50 |
| Casar de Palomero..... | 11516 | 1061 80 | 12577 80 |
| Casas de Don Gomez..... | 4397 | 514 82 | 4911 82 |
| Casas del Castañar..... | 7349 | 771 77 | 8120 77 |
| Casas del Monte..... | 4002 | 612 6 | 4614 6 |
| Casas de Millan..... | 12676 | 998 8 | 13674 8 |
| Casares..... | 1134 | 40 15 | 1144 15 |
| Casatejada..... | 8804 | 1724 47 | 10328 47 |
| Casillas de Coria..... | 7824 | 1035 91 | 8859 91 |
| Cerezo..... | 1559 | 68 | 1627 |
| Cilleros..... | 15226 | 1948 28 | 17174 28 |
| Collado..... | 2314 | 47 52 | 2361 52 |
| Cuacos..... | 8747 | 518 98 | 9265 98 |
| Descarga-Maria..... | 6127 | 846 32 | 6973 32 |
| Eljas..... | 8955 | 2940 4 | 11895 4 |
| Galisteo..... | 8359 | 1040 67 | 9399 67 |
| Garganta de Béjar..... | 3445 | 451 43 | 3596 43 |
| Garganta la Olla..... | 8047 | 626 17 | 8673 17 |
| Gargantilla..... | 1914 | 87 88 | 1998 88 |
| Gargüera..... | 2269 | 173 | 2442 |
| Gata..... | 13058 | 1573 43 | 16634 43 |
| Granadilla..... | 5204 | 528 98 | 5732 98 |
| Granja..... | 2424 | 218 93 | 2642 93 |
| Guijo de Coria..... | 6121 | 534 74 | 6655 74 |
| Guijo de Galisteo..... | 7096 | 867 88 | 7963 88 |
| Guijo de Granadilla..... | 4541 | 517 50 | 5058 50 |
| Guijo de Santa Bárbara..... | 2719 | 392 97 | 3111 97 |
| Hernan-Perez..... | 2348 | 189 96 | 2537 96 |
| Hervás..... | 22549 | 3127 29 | 25676 29 |
| Holguera y Grimaldo..... | 4460 | 470 70 | 4930 70 |
| Hoyos..... | 12253 | 2274 68 | 14527 68 |
| Huelaga..... | 970 | 85 | 1055 |
| Jaraiz..... | 14739 | 1744 44 | 16483 44 |
| Jarandilla..... | 11646 | 1214 93 | 12860 93 |
| Jarilla..... | 2587 | 120 78 | 2707 78 |
| Jerte..... | 5447 | 2664 37 | 8081 37 |
| La Oliva..... | 5300 | 360 97 | 5660 97 |
| Losar..... | 15584 | 1911 95 | 17495 95 |
| Madrigal..... | 1204 | 221 2 | 1425 2 |
| Majadas..... | 3324 | 253 1 | 3577 1 |
| Malpartida de Plasencia..... | 25954 | 1066 85 | 27020 85 |
| Marchagáz..... | 1837 | 38 65 | 1875 65 |
| Millanes..... | 847 | 81 62 | 928 62 |
| Miravel..... | 8014 | 584 1 | 8596 1 |
| Mohedas..... | 5870 | 395 20 | 6265 20 |
| Montehermoso..... | 22089 | 314 73 | 25223 73 |
| Moraleja..... | 14149 | 2540 77 | 16689 77 |
| Morcillo..... | 2341 | 181 65 | 2522 65 |
| Navaconcejo..... | 10314 | 653 22 | 10972 22 |
| Navalmoral de la Mata..... | 22511 | 3397 81 | 27908 81 |
| Nuñomoral..... | 1205 | » | 1205 |
| Palomero..... | 4149 | 83 67 | 4232 67 |
| Pasaron..... | 5865 | 386 62 | 6251 62 |
| Pedroso..... | 5715 | 304 88 | 6019 88 |
| Perales..... | 7603 | 510 62 | 8113 62 |
| Pescueza..... | 2189 | 203 10 | 2392 10 |
| Pesga..... | 930 | 27 36 | 957 36 |
| Plasencia..... | 52074 | 18631 14 | 70705 14 |
| Pinofranqueado..... | 3298 | 157 7 | 3455 7 |
| Piornal..... | 3186 | 478 18 | 3664 18 |
| Portaje..... | 6104 | 317 95 | 6421 95 |
| Pozuelo..... | 8676 | 524 38 | 9200 38 |
| Riobos..... | 5562 | 489 39 | 6051 39 |
| Rivera-Oveja..... | 544 | 27 6 | 571 6 |
| Robledillo de Gata..... | 3821 | 221 17 | 4042 17 |
| Robledillo de la Vera..... | 1844 | 9 91 | 1853 91 |
| San Martín de Trevejo..... | 24708 | 2687 35 | 27395 35 |
| Santa Cruz de Paniagua..... | 3258 | 468 38 | 3426 38 |
| Santibañez el Alto..... | 16691 | 681 86 | 17372 86 |
| Santibañez el Bajo..... | 6372 | 291 35 | 6663 35 |
| Saucedilla..... | 6598 | 381 96 | 6979 96 |
| Segura..... | 637 | 96 83 | 733 83 |
| Serradilla..... | 15526 | 789 87 | 16315 87 |

| | | | |
|--------------------------------|-------|---------|----------|
| Serrejon..... | 6434 | 869 33 | 7303 33 |
| Talayuela..... | 21608 | 368 4 | 21976 35 |
| Talaveruela..... | 2870 | 248 26 | 3118 26 |
| Tejeda..... | 3684 | 476 54 | 3860 54 |
| Toril..... | 4850 | 133 23 | 4982 23 |
| Tornavacas..... | 5695 | 1306 68 | 7001 68 |
| Torno..... | 3521 | 725 90 | 4246 90 |
| Torre de Don Miguel..... | 9359 | 1506 41 | 10865 41 |
| Torrecilla de los Angeles..... | 1635 | 138 11 | 1773 11 |
| Torrejon el Rubio..... | 3996 | 246 | 4242 |
| Torremenga..... | 1438 | 79 90 | 1517 90 |
| Trevejo..... | 2692 | 456 16 | 2848 16 |
| Valdastillas y Rebollar..... | 1494 | 403 58 | 1897 58 |
| Valdecañas..... | 935 | 39 9 | 974 9 |
| Valdehuncar..... | 1748 | 281 33 | 2029 33 |
| Valdeobispo..... | 2754 | 766 2 | 3320 2 |
| Valverde del Fresno..... | 11089 | 1241 42 | 12330 42 |
| Valverde de la Vera..... | 5661 | 838 4 | 6499 4 |
| Viandar..... | 2351 | 222 19 | 2473 19 |
| Villas-Buenas..... | 4978 | 319 13 | 5297 13 |
| Villamiel..... | 15188 | 1277 86 | 16465 86 |
| Villanueva de la Sierra..... | 9886 | 1399 36 | 11285 36 |
| Villanueva de la Vera..... | 14188 | 1905 68 | 16093 68 |
| Villar de Plasencia..... | 5029 | 614 61 | 5643 61 |
| Zarza de Granadilla..... | 3996 | 478 11 | 4474 11 |

PARTIDO DE TRUJILLO.

| | | | |
|---------------------------------|--------|----------|-----------|
| Abertura..... | 6749 | 464 96 | 7213 96 |
| Alcollarin..... | 2628 | 64 58 | 2692 58 |
| Aldea del Obispo..... | 1699 | 201 44 | 1900 44 |
| Aldeacentenera..... | 4146 | 214 68 | 4360 68 |
| Almoharin..... | 13586 | 844 24 | 14430 24 |
| Alla..... | 16328 | 3149 61 | 19477 61 |
| Benquerencia..... | 1810 | 61 21 | 1871 21 |
| Berzocana..... | 6146 | 971 73 | 7117 73 |
| Berrocalejo..... | 7266 | 275 26 | 7541 26 |
| Bohonal de Ibor..... | 3609 | 114 93 | 3723 93 |
| Botija..... | 2761 | 186 90 | 2947 90 |
| Cabañas..... | 868 | 68 6 | 936 6 |
| Campo (lugar)..... | 3353 | 54 49 | 3407 49 |
| Campillo de Deleitosa..... | 887 | 36 6 | 923 6 |
| Cañamero..... | 11189 | 592 8 | 11781 8 |
| Carrascalejo..... | 7444 | 543 42 | 7987 42 |
| Casas del Puerto..... | 1079 | 287 2 | 1366 2 |
| Castañar de Ibor..... | 7501 | 1095 19 | 8596 19 |
| Conquista..... | 1775 | 60 98 | 1835 98 |
| Cumbre..... | 7580 | 401 30 | 7981 30 |
| Deleitosa..... | 4397 | 312 53 | 4709 53 |
| E-curial..... | 10572 | 385 88 | 10957 88 |
| Fresnedoso..... | 1168 | 126 43 | 1294 43 |
| Garciaz..... | 3352 | 123 21 | 3475 21 |
| Garvin..... | 3081 | 146 23 | 3227 23 |
| Gordo y Puebla de Naciados..... | 12523 | 705 43 | 13228 43 |
| Herguijuela..... | 3892 | 292 17 | 4184 17 |
| Higuera..... | 1504 | 210 85 | 1714 85 |
| Ibáhernando..... | 2867 | 165 40 | 3032 40 |
| Jaraicejo..... | 6094 | 838 65 | 6932 65 |
| Logrosan..... | 24025 | 2590 56 | 26615 56 |
| Madrigalejo..... | 15352 | 664 22 | 16016 22 |
| Madroñera..... | 3699 | 853 99 | 4552 99 |
| Mesas de Ibor..... | 1304 | 211 7 | 1515 7 |
| Miajadas..... | 27386 | 2580 24 | 29966 24 |
| Navalvillar de Ibor..... | 2314 | 141 64 | 2455 64 |
| Navezuclas..... | 1529 | 131 86 | 1660 86 |
| Peraleda de la Mata..... | 19753 | 4264 54 | 24017 54 |
| Peraleda de San Roman..... | 3779 | 291 71 | 4070 71 |
| Plasenzuela..... | 4231 | 331 23 | 4562 23 |
| Puebla de Guadalupe..... | 4463 | 2027 | 6490 |
| Puerto de Santa Cruz..... | 3142 | 338 1 | 3530 1 |
| Retamosa..... | 928 | 98 63 | 1026 63 |
| Robledillo de Trujillo..... | 3392 | 205 5 | 3597 5 |
| Robledollano..... | 660 | 102 3 | 762 3 |
| Romangordo..... | 3717 | 395 6 | 4112 6 |
| Roturas..... | 516 | 172 77 | 688 77 |
| Ruanes..... | 1525 | 478 8 | 1703 8 |
| Salvaterra de Santiago..... | 4710 | 485 63 | 5195 63 |
| Santa Ana..... | 2209 | 270 43 | 2479 43 |
| Santa Cruz de la Sierra..... | 4381 | 164 96 | 4545 96 |
| Santa Marta..... | 564 | 20 40 | 584 40 |
| Solana..... | 468 | 40 89 | 508 89 |
| Talavera la Vieja..... | 4192 | 397 92 | 4589 92 |
| Torrecilla de la Tiesa..... | 4097 | 193 3 | 4290 3 |
| Torviscoso..... | 319 | 170 4 | 489 4 |
| Trujillo..... | 179319 | 14834 30 | 194153 30 |
| Valdelacasa..... | 8747 | 726 48 | 9473 48 |
| Valdemorales..... | 2911 | 116 85 | 3027 85 |
| Villamesía..... | 3587 | 185 10 | 3772 10 |
| Villar del Pedroso..... | 25108 | 514 30 | 25622 30 |
| Zarza de Montañoz..... | 4566 | 360 45 | 4926 45 |
| Zorita..... | 15248 | 869 60 | 16117 60 |

Cáceres 30 de Agosto de 1859.—P. A., Miguel A. Bravo.